REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855923
Recurrente: Bayer Animal Health GMBH, Bayer Pharma Aktiengesellschaft
Recurrida: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1900

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades Bayer Animal Health GMBH y Bayer Pharma Aktiengesellschaft, contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00164, de fecha 21 de abril de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855923
Recurrente: Bayer Animal Health GMBH, Bayer Pharma Aktiengesellschaft
Recurrida: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial, depositado en fecha 3 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de las sociedades Bayer Animal Health GMBH —*es decir, sociedad de responsabilidad limitada o SRL.* – y Bayer Pharma Aktiengesellschaft —*es decir, sociedad anónima o SA*—.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), representada por [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 17 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de la solicitud de registro de patente de invención, intitulada "Uso de indazoles sustituidos para el tratamiento y la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855923
Recurrente: Bayer Animal Health GMBH, Bayer Pharma Aktiengesellschaft
Recurrida: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

prevención de enfermedades animales", presentada por las sociedades Bayer Animal Health GMBH y Bayer Pharma Aktiengesellschaft, la Dirección de Invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en fecha 22 de enero de 2024, emitió la resolución núm. 045-2024, denegando el requerimiento por mandato de los literales f) e i) del artículo 2 de la Ley núm. 20-00, reformada.

6. En virtud de lo cual, las indicadas sociedades interpusieron un recurso de reconsideración que resultó ser rechazado por la Dirección de Invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) a través de la resolución núm. 161-2024, de fecha 24 de abril de 2024; por lo que, interpusieron en su contra un recurso de apelación por vía administrativa el cual fue rechazado por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) a través de la resolución núm. 0003-2025, emitida en fecha 16 de enero de 2025.

7. Inconformes, las referidas sociedades, Bayer Animal Health GMBH y Bayer Pharma Aktiengesellschaft, interpusieron un recurso contencioso administrativo contra la enunciada resolución de apelación, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00164, de fecha 21 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia de este Tribunal Superior Administrativo, para conocer el recurso contencioso administrativo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855923
Recurrente: Bayer Animal Health GMBH, Bayer Pharma Aktiengesellschaft
Recurrida: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

incoado en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por las sociedades comerciales BAYER ANIMAL HEALTH GMBH y BAYER PHARMA AKTIENGESELLSCHAFT, contra la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI); por consiguiente, declina ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser este el tribunal competente, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único:** violación del artículo 165, numeral 2 de la Constitución; errónea aplicación del artículo 157, numeral 2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial (modificada por la Ley núm. 424-06 de Implementación del DR-Cafta)" [sic].

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855923
Recurrente: Bayer Animal Health GMBH, Bayer Pharma Aktiengesellschaft
Recurrida: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

A. Sobre la habilitación formal del recurso de casación

10. Antes de analizar las infracciones invocadas por la parte recurrente en su memorial, corresponde a esta sala, por un asunto de tutela judicial, verificar si se trata de una acción que satisface las reglas formales del apoderamiento. En ese sentido, procede examinar de oficio *(i)* la regularidad del emplazamiento diligenciado con ocasión de su interposición, así como *(ii)* reparar en los presupuestos indicados por la legislación procesal de la materia que permiten el estudio directo del medio de casación planteado.

(i) En cuanto a la admisibilidad del recurso

11. De tal manera, en conformidad con el artículo 14 de la enunciada Ley núm. 2-23, que el recurso de casación procede contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, en única o en última instancia, siempre dentro del plazo *de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia*.... Consigo, el párrafo tercero del señalado artículo legal dispone, que la notificación de la sentencia impugnada "hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación"; mientras, que el artículo 82 de la referida ley procesal indica que "el plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida por lo que, de la interpretación del citado artículo y por aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo

1033 del Código de Procedimiento Civil, los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 *son hábiles y francos*.

12. En sintonía, de la documentación que acompaña al memorial se verifica que la parte recurrente no ha aportado la constancia de que la sentencia atacada le haya sido notificada a la parte recurrida; tampoco, mediante cuál diligencia intraprocesal (acto) ha tomado conocimiento de esta. Omisión técnica que se traduce, *por favorabilidad*, en que el presente recurso ha sido interpuesto en el tiempo hábil, pues, el cómputo establecido en el prefijado artículo 14 de la Ley sobre Recurso de Casación no ha empezado a correr[1], por lo que se reputa procedente el apoderamiento en ese sentido.

(ii) En cuanto al filtro del interés casacional

13. Al mismo orden, se destaca que la noción del interés casacional está llamada *a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2]*;* interés, que se configura enteramente presunto cuando se trata de cuestiones referidas no

[1] Afirmación que, por equivalencia, se asume del criterio sentado en la TC/0135/14, de fecha 31 de julio de 2014, y que es jurisprudencia reiterada de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para con los procesos contencioso-administrativo y tributario.
[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

a los vicios de actividad judicial (*in procedendo*), sino a las infracciones sustantivas resultantes de la inconformidad o contradicción de lo resuelto por el juez del fondo respecto del mandato constitucional, dígase, de la llamada interpretación objetiva de la ley, *ius contitutionis*.

14. Por lo que, en sujeción a una efectiva tutela judicial —como se ha llevado dicho—, el legislador ha dispuesto en el numeral 1) del artículo 10 la Ley núm. 2-23 que el recurso de casación resulta procedente, de manera directa, cuando ha sido interpuesto contra decisiones jurisdiccionales que versen sobre la *competencia de los tribunales,* quedando exento el examen del mencionado presupuesto de admisibilidad con miras a garantizar el debido proceso y a evitar una dilación indeseada, por lo que el caso ocurrente resulta igualmente procedente en cuanto a su habilitación formal, por lo que *se analizará de manera directa el medio de casación invocado por la recurrente*; consideraciones, que valen decisión sin necesidad de reiterarlas en el dispositivo de la sentencia.

B. Sobre el análisis de la denuncia en casación

15. Así, pues, las sociedades Bayer Animal Health GMBH y Bayer Pharma Aktiengesellschaft sostienen que el fallo impugnado contradice el mandato del artículo 165, numeral 2, de la Constitución de la República, referido a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer "de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de

las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares"; así como del numeral segundo del artículo 157 de la ley sectorial núm. 20-00, que establece que las resoluciones del director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) "podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial"; señalando, que siendo el objeto de litigio la impugnación de un "acto administrativo", el tribunal a quien corresponde el conocimiento y fallo lo es el Tribunal Superior Administrativo, y no la jurisdicción civil ordinaria.

16. Aducen, esencialmente, que si bien la Corte de Casación se ha referido sobre "la posibilidad que tiene el legislador para designar tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo" para conocer determinadas acciones judiciales en las que también se apliquen el derecho a la actividad de la Administración, por la naturaleza jurídica de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) "es innegable que el matiz privado de los intereses en juego es predominante para determinar la competencia de la jurisdicción administrativa", puesto que, a su juicio, "el propósito del legislador ha sido mantener en manos del Tribunal Superior Administrativo la solución de las litis en las cuales la disputa es directamente con la Administración, tal como fue concebido desde su creación mediante la Ley núm. 1494".

17. Aseveran, en el caso del enunciado numeral 2) del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 no se establece una fórmula genérica de que los recursos contra las resoluciones del director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) serán conocidos por las cortes de apelación, "sino que fija límites a esa competencia en sus atribuciones civiles y comerciales" (sic), por lo que en los casos en que dicha institución actúe como parte enfrentada al administrado, sin involucrar ningún otro interés sobre la mesa, ya no está en el papel de "órgano árbitro", sino que se transforma en "protagonista en el conflicto", por lo que debería definirse qué sucedería en el supuesto, o indicarse si el Tribunal Superior Administrativo "debió retener la competencia".

18. En resumidas, al acoger la excepción de incompetencia invocada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) en curso del conocimiento del recurso contencioso administrativo que le apoderaba, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la decisión aquí impugnada, determinó que se trataba de un proceso que debía ser dilucidado ante la jurisdicción civil ordinaria por mandato de la propia Ley núm. 20-00; circunstancia de derecho de la que la parte recurrente procura de la Corte de Casación el consecuente análisis, al considerar el fallo atacado desprovisto de logicidad.

19. En ese sentido, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855923
Recurrente: Bayer Animal Health GMBH, Bayer Pharma Aktiengesellschaft
Recurrida: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

"DELIBERACIÓN DEL CASO 1. Esta Cuarta Sala se encuentra apoderada de un recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por las sociedades comerciales BAYER ANIMAL HEALTH GMBH y BAYER PHARMA AKTIENGESELLSCHAFT ... a fin de que: a) anule o revoque la resolución número 0003-2025 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el señor [redacted], en su calidad de director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y, en consecuencia; b) se ordene a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) que evalúe nuevamente la solicitud de patente núm. P2018-0262 (...). EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ... 3. La parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), solicitó a través de su escrito de defensa depositado en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), que se declare la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso interpuesto por las sociedades comerciales BAYER ANIMAL HEALTH GMBH y BAYER PHARMA AKTIENGESELLSCHAFT, contra la resolución núm. 0003-2025, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticinco (2025) ..., en virtud de lo previsto por el numeral 2) del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, que otorga competencia de atribución sobre la materia a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que sea declinado hacia dicho tribunal. (...) 11. El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/109/2021, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiunos (2021), estableció lo siguiente: '*La determinación adoptada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, (ONAPI), en el marco del recurso jerárquico incoado, adquiere el carácter de acto definitivo dentro de la esfera administrativa, habilitando con ello la vía para que la parte afectada ejerza la acción contenciosa jurisdiccional correspondiente, aclarando que, conforme a lo preceptuado en el artículo 157, numeral 2, de la Ley núm. 20-00, el órgano competente para conocer de dicha impugnación es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación con jurisdicción en el territorio donde se encuentre ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, (ONAPI)*'. 12. De manera expresa, en dicho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855923
Recurrente: Bayer Animal Health GMBH, Bayer Pharma Aktiengesellschaft
Recurrida: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

pronunciamiento, el Tribunal Constitucional consignó lo siguiente: '*La atribución de competencia –en este caso- a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación correspondiente, por mandato del artículo 157.2 de la referida ley núm. 20-00, supone que el recurso interpuesto será instruido y juzgado bajo los lineamientos de la materia civil ordinaria. En este sentido, esta jurisdicción cuenta con herramientas procesales para resolver cuestiones que pongan a las partes en riesgo de sufrir daños irreparables a los derechos controvertidos en conflicto*'. 13. La sentencia número SCJ-TS-24-1455 de fecha treinta (30) del mes septiembre del año veinticuatro (2024), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se apartó del criterio establecido mediante la sentencia núm. 48 de fecha 27 de mayo del año 2015, mediante la cual forjó el criterio siguiente: *'... Continuando lo antes expuesto, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución, el cual reza: Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley. 24. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la Onapi, resulta relevante tener en cuenta el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley. 25. Dicho texto resulta relevante en vista de su afirmación en el sentido de que serán los tribunales del orden judicial en general quienes controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855923
Recurrente: Bayer Animal Health GMBH, Bayer Pharma Aktiengesellschaft
Recurrida: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

extraerse que el Tribunal Superior Administrativo. actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al Tribunal Superior Administrativo para que conozca determinadas acciones judiciales en las que se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediendo en el caso de los actos de la administración registral (Registro de Títulos) que conoce la Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, en las cuales eventualmente puede desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo'. 14. Continúa expresando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: '... *Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente… En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). En ese sentido, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados (entre particulares), a fines con la materia civil y comercial, por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación el propio mandato de ley... De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran a la Onapi derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la Onapi y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego... De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855923
Recurrente: Bayer Animal Health GMBH, Bayer Pharma Aktiengesellschaft
Recurrida: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial'. (...) 15. Asimismo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-TS 25-2677, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025) ha establecido: '*... Antes de verificar si la sentencia impugnada se encuentra afectada de los vicios señalados por los recurrentes es preciso que esta Corte de Casación se refiera a la postura pacifica que ha sostenido desde la sentencia núm. SCJ-TS 25-0546 de fecha 28 de marzo de 2025, mediante la cual ha establecido que lo relativo a la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos emanados de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) recae sobre la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación no así de la jurisdicción administrativa. ... Para dictar la sentencia antes señalada esta Corte de alzada lo ha hecho sobre varios fundamentos tales como el tipo de litis que derivan de estos actos se trata de un conflicto entre dos comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica, así como también el artículo 157 de la Ley núm. 20-00 el cual establece que este tipo de actos se recurren por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación correspondiente al Departamento Judicial en el que se encuentre la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)*'. (...) 18. En ese sentido, este Colegiado, luego de valorar la excepción de competencia, en razón de la materia, planteada por la parte recurrida, tiene a bien señalar que las pretensiones contenidas y los fundamentos de la instancia introductoria del recurso tienen como objeto dejar sin efecto o anular la resolución núm. 0003-2025 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), lo que implica que si bien es cierto que el recurso contencioso administrativo va dirigido contra una administración pública, no menos cierto es que su objeto es anular la resolución núm. 0003-2025 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), lo que trae como consecuencia que legal y realmente

de lo que se trata es de un proceso, en el cual lo que correspondía era iniciar un recurso de apelación como seña el texto y la jurisprudencia antes indicada y no como sucedió en el caso de la especie, un recurso contencioso administrativo para conocer del conflicto surgido entre Administración Pública contra el particular. 19. Conforme a lo previamente expuesto, este Tribunal constata que la presente acción debió ser incoada ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente al lugar donde se encuentra ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, actuando en sus atribuciones civiles y comerciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157.2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. En consecuencia, resulta manifiesto que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para conocer de la presente litis en razón de la materia, por tales motivos, procede acoger la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente proceso, declinándolo por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que esta apodere a la sala correspondiente, por ser dicha jurisdicción la competente para conocer del asunto ...” (sic).

20. Como ha sido expuesto, la parte recurrente cuestiona la declaratoria de incompetencia dispuesta en la sentencia impugnada por entenderla ilógica y, al mismo tiempo, solicita de esta Tercera Sala que del presente caso se precise, con claridad meridiana, si verdaderamente, debido a la materia, la jurisdicción contencioso-administrativa carece de atribución para decidir un proceso donde la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), más que un “árbitro”, sea parte interesada.

21. A modo de presupuesto, sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de las impugnaciones sometidas contra las

resoluciones emitidas por el director de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) esta sala, en un juicio de ponderación de normas constitucionales e infra constitucionales —es decir, desde lo que entendía como una evaluación equilibrada entre el texto constitucional (artículos 139 y 165 de la Norma Suprema) y el mandato sectorial (artículo 157, numeral 2 de la Ley núm. 20-00, reformada)—, fue del criterio que por ser un acto emitido desde una *entidad administrativa* correspondía a dicha jurisdicción[3] especializada conocer de las controversias suscitadas, atendiendo a las normas legales.

22. Sin embargo, como bien sostiene el tribunal *a quo*, en fecha 8 de mayo de 2021 el Tribunal Constitucional mediante solución núm. TC/0109/21, y en cuanto a la conformidad del artículo 157, numeral 2 de la Ley núm. 20-00 con el texto constitucional dispuso, en fecha 20 de junio de 2021, que "... la decisión adoptada por el director general de ONAPI..., pone fin al procedimiento en el ámbito administrativo, dado paso -a su vez- a que el afectado con la decisión inicie el procedimiento contencioso jurisdiccional, en este caso, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación donde tenga su asiento la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), según lo dispone el propio texto cuestionado de inconstitucionalidad. La atribución de competencia –en este caso– a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación correspondiente, por

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 25, 14 de marzo 2018, BJ. 1288.

mandato del artículo 157.2 de la referida ley núm. 20-00, supone que el recurso interpuesto será instruido y juzgado bajo los lineamientos de la materia civil ordinaria. En ese sentido, esta jurisdicción cuenta con herramientas procesales para resolver cuestiones que pongan a las partes en riesgo de sufrir daños irreparables a los derechos controvertidos en el conflicto"[4].

23. Por ende, dado los efectos jurídicos de la citada sentencia de garantías y en aras de una efectiva tutela judicial, en fecha 30 de septiembre de 2024, por medio de la decisión SCJ-TS-24-1455, esta sala abandonó su apreciación sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de los procesos de impugnación de las resoluciones de apelación emitidas por el director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), arrogando que el contenido del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, reformada, resulta suficientemente claro al disponer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), con ocasión de los recursos de apelación, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial donde esté ubicada, puesto que, *a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados (entre particulares), a fines con la materia civil y comercial, por tanto, su*

[4] TC, sentencia 0109/21, 8 matyo 2021, fj. 11.9 y 11.10, pág. 40.

competencia se impone a las cortes de apelación el propio mandato de ley.... Precisión, ya consagrada como criterio pacífico asumido por la Corte de Casación cuando se trata de asuntos fundamentados en el interés privado de las partes[5].

24. Ahora bien, la queja de la parte recurrente versa sobre la legitimación de la referida Oficina Nacional: si, agotada la fase administrativa, las resultantes decisiones emitidas por los órganos internos en tanto actos administrativos, que corresponderían a la jurisdicción civil ordinaria conocer de su legalidad cuando es la propia entidad administrativa una parte del conflicto. Al supuesto, esta Tercera Sala corrobora —sin ánimos de caer en el "orden privatista" de interpretación procesal de la Administración— que la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa tiene un carácter limitado[6], ya que la Ley núm. 1494-47 se ocupa de establecer, por ejemplo, las materias que no serán objeto de su apoderamiento y, en ese sentido, el literal f) del artículo 7 de dicho texto legal dispone que las cuestiones *de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo obre como persona jurídica de derecho privado* no son de atribución de lo contencioso administrativo.

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencias núm. SCJ-TS-25-0546, 28 de marzo 2025, BJ.1372; SCJ-TS-25-2677, 29 de agosto 2025, BJ. 1377.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 6, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224.

25. Distinción, que no contradice al criterio asumido para con aquellos casos donde la solución del litigio dependerá del acto o actividad administrativa[7]; entonces, en principio, para que un conflicto pueda ser dirimido en lo contencioso administrativo debe tratarse, necesariamente, de un proceso en el que esté comprometida la actuación de un órgano u ente de la Administración (legitimación procesal) o que el objeto de la discusión gire en torno al control de legalidad de un acto de naturaleza administrativa que, a lo sumo, afecte derechos particulares aun cuando se trate de asuntos de interés general.

26. Elementos que no reúne el conflicto jurídico suscitado, puesto que —como bien fue acometido por los jueces del tribunal del fondo— es la norma sectorial en su artículo 157, numeral 2 quien otorga competencia de manera explícita a la corte de apelación para que, en atribuciones civiles y comerciales, dilucide las impugnaciones sobrevenidas de la decisión optada por el director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) partiendo, no de la calidad de las partes, sino de la naturaleza misma de la cuestión: un conflicto de interés enteramente privado que atañe a un particular, las sociedades Bayer Animal Health GMBH y Bayer Pharma Aktiengesellschaft, en cuanto a la posibilidad de proveerse de un derecho de patente respecto de una fórmula ya registrada y comercializada a nivel local. Cuestión que, a todas luces, no trata asuntos

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-2520, 29 de noviembre 2024, BJ. 1368.

de interés general ni confluyen de ella aspectos de derecho público subjetivo, razones por las que lo resuelto por los jueces del tribunal del fondo se ajusta no solo al mandato legal, también a la doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional y de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que *procede desestimar el presente recurso de casación*, tras constatarse que de los motivos de la sentencia impugnada no se precisan una errónea apreciación de derecho ni una trasgresión de las garantías procesales fundamentales del debido proceso y tutela judicial.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las sociedades Bayer Animal Health GMBH y Bayer Pharma Aktiengesellschaft, contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00164, de fecha 21 de abril de 2026,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0855923
Recurrente: Bayer Animal Health GMBH, Bayer Pharma Aktiengesellschaft
Recurrida: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00497 de fecha 16 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el presente recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición amigable en relación con el inmueble identificado como apto D-1 del condominio [redacted], ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 122-A-1-A-FF-8, distrito catastral núm. 03, Distrito Nacional, incoada por [redacted] contra [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0311-2023-S-00054 de fecha 30 de mayo de 2023, la cual rechazó la referida demanda.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00497 de fecha 16 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero (principal) mediante instancia de 16 de

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

febrero de 2024, por la señora [redacted] y, el segundo (incidental) por el señor [redacted]; ambos recursos en contra la sentencia núm. 0311-2023-S-00054 de fecha 30 de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, en relación a la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición, que tiene por objeto el apartamento D-1 del "Condominio [redacted]", con una extensión superficial de construcción de 94.06 metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela 122-A-1-A-FF-B del [redacted]. 03, esto así, por haber sido dichos recursos ordinarios incoados con arreglo a los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA los indicados recursos de apelación, y por vía de consecuencia CONFIRMA la sentencia núm. 0311-2023-S-00054 de fecha 30 de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, pero por razones distintas. **TERCERO:** ACOGER las conclusiones de la señora [redacted] y declararla con capacidad para recibir el inmueble legado por la finada [redacted], según el testamento contenido en el acto auténtico núm. 2 de fecha 30 de enero del año 1998, instrumentado por la notaria [redacted], notario de los del número para el Distrito Nacional, matrícula número 4702. **CUARTO:** En ejecución del indicado testamento, disponer las siguientes actuaciones a cargo del Registro de Títulos del Distrito Nacional: A) Cancelar el certificado de título matrícula núm. [redacted] y su duplicado, que acredita el derecho de propiedad de la finada [redacted], sobre apartamento D-1, parcela núm. 122-A-1-A-FF-8 del distrito catastral núm. 03, Distrito Nacional, con una superficie de 94.06m². B) Expedir un nuevo certificado de título y su correspondiente duplicado que acredite ese derecho de propiedad

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

a favor de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, empleada, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted]. C) Mantener sobre el inmueble cualquier inscripción o anotación que no haya sido presentada ante este tribunal y que se encuentre a la fecha registrada. D) Instruir al Registro de Títulos a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad exigidos por la ley de registro inmobiliario. **QUINTO:** COMPENSA las costas por haber ambas partes sucumbido en sus pretensiones. **SEXTO:** Ordenar a la secretaría publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos complementarios. **SÉPTIMO:** Ordenar a la secretaría tramitar esta sentencia, y los documentos necesarios, al Registro de Títulos indicado para su ejecución y para la cancelación de la anotación originada con motivo del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, violación al derecho de defensa, falta de motivación traducida en falta de base legal, violación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en su vertiente relativa a la debida motivación, y,

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

violación al principio constitucional de legalidad y de seguridad jurídica. **Segundo medio:** Ilogicidad manifiesta y violación al derecho de propiedad; Falta de base legal e inobservancia de la calidad de copropietario del fenecido [redacted]." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 062/2026 de fecha 9 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida. Del examen de dicho acto se advierte que la notificación se realizó [redacted], lugar donde tiene su domicilio [redacted]. Asimismo, el ministerial hizo constar que el acto fue entregado a su persona.

11. No obstante, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación, dispone el artículo 20, numeral 8, lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente… Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

12. Esta exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contra parte como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, exigencia que,

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

conforme con la nueva ley de casación, se aplica con igual rigor respecto del emplazamiento en casación.

13. En la especie, si bien el acto núm. 062/2026 de fecha 9 de febrero de 2026 anteriormente descrito, contiene una intimación a depositar memorial de defensa dentro del plazo de los 10 días, del examen de su contenido se advierte que este omite indicar que la comparecencia debía realizarse ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose a expresar que la recurrida "dispone de un plazo de diez (10) días para producir su memorial de defensa" sin precisar la jurisdicción apoderada del recurso.

14. En esas atenciones, esta Tercera Sala retiene que el emplazamiento de que se trata no satisface plenamente las exigencias prescritas por el artículo 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23, por cuanto la ausencia de la indicación del tribunal ante la cual debía comparecer la emplazada afecta una formalidad sustancial del acto de emplazamiento, comprometiendo el ejercicio efectivo del derecho de defensa de la parte correcurrida [redacted]. En consecuencia, en ausencia de un emplazamiento válido procede declarar la nulidad parcial del acto núm. núm. 062/2026 de fecha 9 de febrero de 2026.

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

15. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[1].

16. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición incoada por [redacted], fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Posteriormente la señora interpuso un recurso de apelación principal, el cual fue rechazado igualmente por el tribunal *a quo* y confirmada la decisión del tribunal de primer grado.

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

17. Conforme se advierte, del análisis de la decisión objetada esta corte de casación no verifica respecto de [redacted], un beneficio en el fallo impugnado ni un vínculo de indivisibilidad del inmueble objeto del litigio que amerite que el presente recurso de casación sea conocido indispensablemente con su participación, de modo que se pronuncia su caducidad parcial en cuanto a dicha parte correcurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fusión de ambos recursos de casación

18. La parte correcurrida [redacted], solicitó, de manera principal, en su memorial de defensa, la fusión de los recursos de casación interpuestos mediante las solicitudes 2026-R0123652 y 2026-R0123541, ambos contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00497 de fecha 16 de octubre de 2025, relativa a los expedientes núms. [redacted]1638 y [redacted]9660, ambos de fecha 3 de febrero de 2026, incoados por [redacted] y [redacted] y [redacted], respectivamente.

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

19. En el ámbito procesal que nos ocupa, conviene destacar que el artículo 25 párrafo I de la Ley núm. 2-23 dispone que *Las partes podrán requerir mediante instancia depositada en cualquier estado de causa la fusión de dos o más expedientes interpuestos por recursos dirigidos contra una misma decisión. Párrafo I.- La Corte de Casación, si encuentra la solicitud hecha en tiempo oportuno y de una buena administración de justicia, al momento de decidir unirá los recursos y los resolverá mediante una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas*. De igual modo, es criterio sostenido por esta corte de casación que *la fusión de expedientes tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación*[1]. No obstante, en la especie, si bien estos requisitos se cumplen, esta Corte de Casación al verificar ambos recursos estima que no resulta necesario disponer su fusión ya que su conocimiento por separado no compromete la coherencia de las decisiones, ni incide negativamente en los principios de economía procesal y buena administración de justicia, por lo que procede rechazar la solicitud formulada por la recurrida.

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

b) en cuanto a la falta de acreditación de interés casacional

20. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted], solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no tener ninguna indicación del interés casacional, ni acredita situación alguna que permita identificar la existencia de un interese casacional presunto.

21. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a una correcta fisionomía y orden procesal.

22. En tal sentido es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

23. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

24. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las demás convenciones[4].

25. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

26. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su

[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos aspectos cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en un aspecto de su primer medio y segundo medios de casación violación al derecho de defensa, falta de motivación, violación al debido proceso y falta de base legal, mientras, que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en otro aspecto de su primer y segundo medio de casación violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, violación al principio constitucional de legalidad y seguridad jurídica, ilogicidad manifiesta, violación al derecho de propiedad e inobservancia de la calidad de copropietario, por lo que se desestima el medio de inadmisión planteado por la referida parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los vicios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

28. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación y vulneración al debido proceso al rechazar la solicitud de una medida de instrucción consistente en una experticia caligráfica. Sostiene además, que dicho rechazo se realizó sin una motivación suficiente y sin valorar adecuadamente los elementos de pruebas aportados tales como el original del acta de defunción de [redacted], el original del pasaporte núm. 28175-5J perteneciente a [redacted] y el original el pasaporte núm. 435526230 perteneciente igualmente a la referida señora, los cuales –afirma- demostraban la necesidad de verificar la autenticidad de la firma contenida en un acto auténtico; aduce que de haberse ordenado la medida, la jurisdicción de alzada habría podido arribar a una decisión distinta, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y de falta de motivación.

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

29. Para fundamentar su decisión respecto a la medida de instrucción de experticia caligráfica, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"26) Con respecto al pedimento de ordenar como medida de instrucción la remisión por ante el El Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el acto autentico número 2, de fecha 30 de enero del año 1998, instrumentado por al Licda. [redacted], Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante cual la señora [redacted], compareció como testadora respecto del inmueble de referencia. Este tribunal entiende que, siendo el peritaje una medida de instrucción, sometida al poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, en el presente caso, esta Corte entiende improcedente la medida de instrucción solicitada, en razón de que en el expediente existen elementos de juicios que determinan, que ordenarla carecería de utilidad. En tal sentido, los Tribunales, no nos encontramos atados ni ligados ni mucho menos obligados por el resultado de un informe pericial, en vista de lo anterior, esta Corte rechaza la solicitud de experticia caligráfica presentada por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia "(sic).

30. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para*

justificar una decisión[6]. De igual forma, es sostenido por esta Tercera Sala que *la falta de base legal, como vicio casacional, se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permita a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han realizado una aplicación correcta de las reglas de derecho.*

31. Es jurisprudencia pacifica que *cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presente en el proceso*[7]; en el mismo orden, ha sido juzgado que l*os jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta*[8].

32. En la especie, contrario a lo alegado por la recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* al rechazar la experticia

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236.
[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 13 de marzo 2013, BJ. 1228; Primera Sala, sent. núm. 139, 28 de marzo 2012, BJ. 1216.

caligráfica solicitada, indicó que esta medida carecía de utilidad frente a los elementos probatorios incorporados al expediente, los cuales consideró suficientes para estatuir, satisfaciendo las exigencias del deber de motivación. Por lo que, la jurisdicción de alzada ejerció válidamente la facultad que le asiste en materia de medidas de instrucción, sin que se evidencie que su decisión carezca de fundamento ya que se encuentra apegada a los criterios jurisprudenciales reiterados por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede desestimar el medio examinado.

33. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha emitido un fallo carente de base legal, toda vez que ha inobservado la calidad de copropietario de [redacted] y, consecuentemente, de sus sucesores y continuadores jurídicos, de un inmueble debidamente registrado a favor de su esposa que le sobrevivió. Aduce, además, que la jurisdicción de alzada ha desmeritado la condición de copropietarios del *de cujus* y su derecho de propiedad, al declarar a la interviniente voluntaria [redacted], como beneficiaria del 100% del inmueble, reconociéndole derechos inexistentes, en razón de que un testamento que quedaba sin ningún valor ni efecto jurídico, tras la violación

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

al derecho de propiedad de [redacted], quien era esposo común en bienes de [redacted].

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[…] . 33) Que, de las pruebas aportadas al proceso, se verifica que la finada [redacted], otorgó testamento en fecha 30 de enero del año 1998, mediante el cual instituyó como legataria universal a la señora [redacted], documento que fue protocolizado ante la licda. [redacted], notario público. 34) Que dicho testamento no fue impugnado ni se demostró su nulidad formal ni material, por lo que debe reputarse válido y eficaz. 35) Que, al existir un testamento válido, los hermanos de la causante carecen de vocación hereditaria respecto del bien legado, pues conforme al artículo 916 del Código Civil, a falta de ascendientes y descendientes, las donaciones por contrato entre vivos o por testamento, podrán absorber la totalidad de los bienes. Que al acreditarse en el expediente la existencia de un testamento válido, resulta improcedente la acción en determinación de herederos promovida por los señores [redacted] y [redacted], aun cuando el rechazo original se fundó en deficiencias documentales. pues se comprobó de las piezas del expediente que no se puso en causa a la señora [redacted], en el proceso de determinación de herederos; En consecuencia, esta corte considera que el recurso de apelación bajo examen carece de méritos suficientes para modificar la decisión recurrida, la cual se confirma en su dispositivo, aunque por motivos distintos a los adoptados por el tribunal de primer grado. Por tanto, vistos los artículos 89, 90 y 97 de la Ley núm. 108-05,

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

procede acoger las conclusiones de la parte demandante e interviniente voluntaria." (sic)

35. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* comprobó, a partir de la constancia anotada y de las certificaciones de estado jurídico del inmueble, que el apartamento objeto de la litis se encontraba registrado exclusivamente a nombre de la causante [redacted], quien mediante testamento auténtico de fecha 30 de enero de 1998, instituyó como legataria a [redacted].

36. En ese contexto, si bien la parte recurrente alega que la *de cujus* estuvo casada con [redacted] y que este ostentaba derechos sobre el inmueble que posteriormente pasaron a sus herederos, lo cierto es que la jurisdicción de alzada verificó que no se encontraba acreditado el derecho de propiedad registrado alguno a favor de este último sobre el bien litigioso, ni tampoco que los actuales recurrentes comparezcan al proceso como causahabientes de este. Por el contrario, estos actuaron exclusivamente en calidad de hermanos de [redacted], reclamando derechos sucesorales derivados de esta última. En tales condiciones, al establecer el tribunal *a quo* que existía un testamento válido y eficaz mediante

el cual la propietaria registral dispuso del inmueble en favor de la parte recurrida, resultaba procedente examinar la vocación sucesoral de los hoy recurrentes a la luz del artículo 916 del Código Civil, conforme al cual, en ausencia de ascendientes y descendientes con reserva hereditaria, las liberalidades testamentarias pueden comprender la totalidad de los bienes. De ahí que el tribunal *a quo* concluyera correctamente que los hermanos de la causante carecían de vocación hereditaria respecto del bien legado, sin que ello implique desconocimiento del derecho de propiedad de terceros, toda vez que ninguna titularidad jurídica sobre el inmueble fue demostrada a favor de [redacted] ni de eventuales sucesores de este. En consecuencia, la decisión impugnada se encuentra sustentada en los hechos comprobados y disposiciones legales aplicables, por lo que el vicio denunciado no se configura y procede desestimar el medio examinado.

b) en relación con el medio de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

37. En el desarrollo de los demás aspectos de su primer y segundo medio de casación la parte recurrente alega violación al artículo 1315 del Código Civil

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Dominicano, violación al principio constitucional de legalidad y seguridad jurídica, ilogicidad manifiesta, violación al derecho de propiedad e inobservancia de la calidad de copropietario, sin embargo, tras la debida ponderación de los aspectos del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a denunciar la violación de los textos legales y constitucionales, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos del primer y segundo medio por falta de

interés casacional objetivo, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

38. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00497 de fecha 16 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal

Exps núms. [redacted]1638 y [redacted]9660
Solicitud núm.: 2026-R0123541
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

nvn